



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Regulación de Visitas y Cuota Alimentaria |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2021-00337-00 |
| Demandante | Daniel Cruz Esguerra en representación de la menor D.C.L. |
| Demandado | Gloria Elena León Colorado |
| Auto No. | 1235 |

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El escrito de demanda se encuentra incompleto entre los hechos 7 y 8, al igual que en la parte introductoria de las pretensiones y la primera pretensión, entre la solicitud de decreto de interrogatorio de parte y el inicio de las pruebas documentales, al igual que no permite ver la designación ante el que se dirige la demanda, con lo que se torna imposible realizar un correcto análisis del cumplimiento de los requisitos de la demanda al no tener certeza de la totalidad de su contenido.

Por lo anterior, se requiere que se subsane conforme se indicó anteriormente, en cumplimiento de los numerales 1 a 10 del artículo 82 del C.G.P.

2º) De lo que se alcanza a comprender en la demanda, se observa que una de las pretensiones de la demanda es que se establezca una cuota alimentaria en favor de la menor D.C.L. y a cargo del mismo demandante, para lo cual hace una propuesta del

monto de dicha cuota alimentaria, sin embargo, considera el Juzgado que a pesar de ser el mismo demandante quien propone la fijación de una cuota alimentaria a su cargo, debe igualmente acompañar dicha solicitud y propuesta con una prueba al menos sumaria de su capacidad económica y hacer al menos referencia a las necesidades de la alimentante conforme lo establece el artículo 397 numeral 1 del C.G.P en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

3°) En el hecho cuarto (4) de la demanda se indica que se aporta copia de unas consignaciones realizadas por el demandante a la progenitora de la demandada por valor de 1.600.000 pesos, sin embargo, de los documentos anexos recibidos no se observan dichas consignaciones, razón por la cual se requiere que se aporten, y en esa forma cumplir con el requisito anexo de la demanda establecido en el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

4°) En la demanda se indica que se aporta como un anexo la “Constancia de envío de demanda al correo de la demandada Decreto 806 de junio04 2020”, sin embargo, de la revisión del expediente no se observa el cumplimiento del requisito de admisión de la demanda al que hace referencia establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se requiere para que se acredite el envío de la demanda, sus anexos y el mismo escrito de subsanación al canal digital atribuido a la parte demandada, al igual que la manifestación de la forma en que el mismo fue obtenido, conforme lo establece el artículo 8 ibídem.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **DANIEL CRUZ**

ESGUERRA en representación de **D.C.L.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ARMANDO ARELLANO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 16.859.214 de El Cerrito – Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 245.323 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 217

6 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario (e)

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311cb0712696640049ba51924d54ca46cac881eb65feaf49e465b9be36ffa1b2**

Documento generado en 03/12/2021 08:20:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>